

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Huelva y el Juez de instrucción de Ayamonte.—Página 626.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para verificar por Administración el suministro de víveres para los reclusos de la Prisión Central de Granada y su enfermería.—Página 627.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Consejero del Supremo de Guerra y Marina, el General de división D. José Perol y Burgos.—Página 627.

Otro nombrando Consejero del Supremo de Guerra y Marina, al General de división D. Francisco Martín Arrúe, actual Fiscal del referido Consejo.—Página 627.

Otro nombrando Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de división D. Enrique Crespo y Zazo.—Página 627.

Otro nombrando General de la undécima División al General de división D. Juan Pereyra Morante.—Página 627.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo, en el acto de su jubilación, honores de Jefe de Administración civil, libre de gastos, á D. Leandro González y Pitarch, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos.—Página 627.

Otro promoviendo al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, á D. Pedro Gallardo y Moriano.—Página 627.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, mediante concurso, el arriendo en Barcelona de un local situado entre la calle de Pelayo y las Ramblas ó sus inmediaciones, para instalar las oficinas del Giro Postal.—Página 627.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo se inserte en este periódico oficial haber sido solicitado por D.^a María Eulalia Osorio de Moscoso y

López, Duquesa de Soma, la rehabilitación del Título de Marqués de Elche.—Página 627.

Otra ídem íd. haber sido solicitado por D.^a María Rafaela Osorio de Moscoso y López, Duquesa de Terranova, la rehabilitación del Título de Marqués de Poza.—Página 627.

Ministerio de Marina:

Real orden concediendo la cruz de segunda clase del Mérito Naval, blanca, pensionada, al Capitán de Corbeta D. Fernando de Carranza y Reguera.—Página 627.

Ministerio de Hacienda:

Real orden autorizando á la Sociedad Crédito y Docks, de Barcelona, para trasladar los servicios del Depósito de Comercio, de los actuales almacenes al tinglado número 1 del muelle de la Muralla, de aquel puerto.—Páginas 628 y 629.

Ministerio de la Gobernación:

Reales órdenes concediendo el reingreso en el servicio, con la categoría de Oficiales de quinta clase del Cuerpo de Correos y sueldo de 1.500 pesetas anuales, á D. Tomás Campos Sánchez y D. Gregorio Moro Arranz.—Página 629.

Otra concediendo licencia para permanecer separado del servicio por tiempo ilimitado, sin sueldo, al Oficial de quinta clase del Cuerpo de Correos, D. Fernando Hernández-Agero y Arenas.—Página 629.

Otra (rectificada) relativa á nombramientos de personal médico para las Estaciones sanitarias que se mencionan.—Páginas 629 y 630.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden confirmando en sus cargos á los 47 Profesores suplentes de Dibujo, de Institutos, que venían percibiendo la gratificación de 500 pesetas anuales.—Página 630.

Otra prorrogando el plazo para tomar posesión de sus cargos á D. Rogelio Francés, nombrado Profesor numerario de la Escuela Normal de Barcelona, y á todos los demás comprendidos en las condiciones que se publican.—Página 630.

Otra autorizando á la Sociedad Azucarera Larios para que subroge la casa número 10 del Paseo ó Alameda de Bilbao, de Málaga, á la que hoy está gravada con el censo constituido en testamento por don Manuel Agustín Heredia á favor de la Escuela de Rabanera de Cameros (Logroño).—Páginas 630 y 631.

Otra disponiendo se anuncien á concurso de traslado la provisión de 10 plazas de Inspectoras y otras 10 de Inspectores de primera enseñanza.—Página 631.

Otra disponiendo actúe de Presidente del Tribunal de oposiciones anunciadas á turno de Auxiliares, para proveer las Cátedras de Matemáticas de los Institutos de Málaga y Jaén y las anunciadas á turno libre de los de Baeza y Figueras, el Vocal Académico D. Vicente Ventosa.—Página 631.

Ministerio de Fomento:

Real orden prorrogando hasta el 15 de Junio del corriente año el plazo para la presentación de instancias, al objeto de tomar parte en las oposiciones á plazas de Higiene y Sanidad pecuarias, y disponiendo que los ejercicios den comienzo el día 1.^o de Julio del año actual.—Página 631.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Continuación de las disposiciones extranjeras sobre moratorias dictadas con motivo de la guerra actual.—Página 631.

Anunciando que el Gobierno británico ha decretado el bloqueo de la costa del África oriental alemana, desde la media noche del 28 del mes actual al 1.^o de Marzo próximo.—Página 632.

Anunciando que según noticias oficiales recibidas en este Ministerio, para penetrar en Egipto se deberá ir provisto de un pasaporte extendido en la forma que se indica.—Página 632.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando que los opositores aprobados á Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Barcelona, podrán anteponer, intercalar ó posponer á las que tengan solicitadas las de Tarragona, de primera clase; Cervera, de segunda, y Viella, de tercera, que se encuentran vacantes por los motivos que se indican.—Página 632.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 39.—Página 632.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios de las fundaciones Casa de Misericordia de Jaca (Huesca) y Hospital de Sancti-Spiritu y San Juan Bautista, de dicha ciudad.—Página 633.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—*Nombrando Catedrático numerario de Geografía é Historia del Instituto de Albacete á D. Constantino Rodríguez Martín Ambrosio.*—Página 634.

Idem id. de Matemáticas del Instituto de Pontevedra á D. Francisco Calvo y Montealegre.—Página 634.

Idem de Agricultura y técnica agrícola é industrial del Instituto de Mahón á don José Calvo y Calvo.—Página 634.

Idem Profesor numerario de Caligrafía del Instituto de Santander á D. Eugenio García Ruiz Moros.—Página 634.

Disponiendo que á D. Manuel Ostalé se le tenga por admitido á las oposiciones

anunciadas para proveer las Cátedras de Latín de los Institutos de Baeza y Canarias.—Página 634.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—*Resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Bilbao para concesión de un aprovechamiento de aguas de varios manantiales y arroyos, sitos en la jurisdicción de Orozco, con destino al consumo del vecindario y para fuerza motriz.*—Página 634.

ANEXO 1.º—**BOLSA.**—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. **SUBASTAS.**—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Alemán Transatlántico, Tranvía de Mon-

dariz á Vigo, Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca, Canal de Isabel II, y La Industrial Harinera.—**SANTORAL.**—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—**CUADROS ESTADÍSTICOS DE**

HACIENDA.—Intervención especial del Protectorado de España en Marruecos. *Resúmenes estadísticos de pagos por obligaciones presupuestas de la sección B «Acción en Marruecos», correspondientes al mes de Enero del año actual.*

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—*Continuación del escalafón del Magisterio primario.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), que salió en la noche de ayer para la ciudad de San Sebastián, continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de Ayamonte, de los cuales resulta:

Que en 2 de Agosto de 1914, D. Manuel Rodríguez y Rodríguez, vecino y Concejal de Villablanca, denunció al Juzgado de instrucción que la Corporación municipal de Villablanca no había remitido al Gobierno Civil para su aprobación los presupuestos ordinarios de los años 1911, 1912, 1913 y 1914, no obstante venir exigiendo á los vecinos el cobro de los arbitrios;

Que el referido Ayuntamiento no confecciona hace varios años el presupuesto anual ni los repartimientos vecinales, tanto por las cuotas del Ayuntamiento como por las del Tesoro, ni se practican rendiciones de cuentas y balances, y

Que lo recaudado por estos conceptos no ingresa en las Arcas municipales, hechos contra los cuales había ya reclamado gubernativamente; y que ponía en conocimiento del Juzgado por si fuesen constitutivos de delito y de ellos responsables los Concejales desde 1911 á la fecha, acompañando á su denuncia un certificado extendido en el Gobierno Civil, en el que consta que dicho Ayuntamiento no había remitido á su aprobación los presupuestos correspondientes á los años 1911, 1912 y 1913.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando:

Que en materia de presupuestos munici-

cipales dispone el artículo 150 de la ley Municipal que es de la competencia de los Gobernadores civiles corregir las extralimitaciones legales que contengan;

Que los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores están bajo la autoridad y dirección administrativa de los Gobernadores, y

Que según el Real decreto de 1887, los Gobernadores pueden suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, por excepción, cuando el castigo se halle reservado por la ley á la Administración, ó cuando tenga ésta que resolver alguna cuestión previa, como es el caso presente.

Que el Juez, de acuerdo con el dictamen Fiscal, dictó auto manteniendo su competencia, fundado:

En que los hechos denunciados no eran una mera falta administrativa, sino que pudieran ser constitutivos de delito;

En que los presupuestos municipales no son ejecutivos ínterin no han sido aprobados por el Gobernador, de lo que existe un indicio muy racional con el certificado que obra en autos, y

En que los Gobernadores no pueden suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que exista una cuestión previa á decidir por la Administración, cuestión previa que está ya resuelta en el certificado que obra en autos.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, acordó insistir en el requerimiento, de lo que ha resultado el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos el artículo 224 del Código Penal, que dice:

«La Autoridad que mandare pagar un impuesto provincial ó municipal no aprobado legalmente por la Diputación Provincial ó el Ayuntamiento, será castigado con la pena de suspensión en su grado máximo, á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo, y multa de 250 á 2.500 pesetas.»

El artículo 153 de la ley Municipal, que dice:

«Las dudas y reclamaciones sobre recargos y arbitrios municipales serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado, cuando lo estime oportuno.»

Y el artículo 158 de dicha ley, que dice «Los Agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste, en todo caso, civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan ejercer»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia ha nacido de la denuncia formulada por D. Manuel Rodríguez sobre supuestas irregularidades cometidas en la administración económica del Ayuntamiento de Villablanca, por entender que la Administración debía resolver previamente la cuestión de si el Ayuntamiento de Villablanca se había ajustado á la ley en todos sus actos.

2.º Que no puede existir delito de exacción ilegal, sino en tanto en el establecimiento de los arbitrios objeto de la denuncia, se haya faltado á los requisitos legales exigidos, materia que sólo á la Administración corresponde aclarar, conforme á los preceptos legales citados en los Vistos.

3.º Que no puede entenderse resuelta la cuestión previa con el certificado que obra en autos, puesto que el Ayuntamiento y Junta de asociados de Villablanca pudieron hacer uso de las facultades que les concede la ley Municipal para suplir la formación de presupuesto en tiempo oportuno.

4.º Que los otros hechos denunciados son consecuencia de éste, como principal, y todos de análoga naturaleza, por lo que se hallan sujetos á la resolución que pueda recaer en el primero.

5.º Que existe, por lo tanto, una cuestión previa á resolver por la Administración, y se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REAL DECRETO**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para verificar por Administración el suministro de víveres para los reclusos en la Prisión Central de Granada y su enfermería, por terminación del actual contrato, desde el día 1.º de Marzo del corriente año, hasta tanto que verificada la correspondiente subasta pública, se adjudique el servicio y se encargue del mismo nuevo contratista, pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo á este servicio en el Director general de Prisiones.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REALES DECRETOS**

Vengo en disponer que el General de división D. José Perol y Burgos cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de división D. Francisco Martín Arrúe, actual Fiscal del mismo Consejo Supremo, que reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de división D. Enrique Crespo y Zazo, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 109 del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar General de la undécima División al General de división don Juan Pereyra Morante.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder á D. Leandro González y Pitarch, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse, y como premio á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por defunción de D. Silverio Lacasa y Rodríguez, que la desempeñaba, á don Pedro Gallardo y Moriano, que ocupa el primer puesto en la escala de Jefes de Sección de primera clase, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 16 y 18 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, en virtud de la facultad conferida por el artículo 52 caso 5.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que por sí ó por delegación pueda contratar, mediante concurso, el arriendo en Barcelona de local situado entre la calle de Pelayo y las Ramblas ó sus inmediaciones, donde instalar con más amplitud que en la actualidad las oficinas del Giro Postal, dependientes de aquella Administración, por un tiempo que no exceda de cinco años y precio máximo de 14.000 pesetas anuales.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: D.ª María Eulalia Osorio de Moscoso y López, Duquesa de Soma, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Elche, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se inserte en la GACETA DE MADRID el anuncio á que el mencionado precepto se refiere, señalando el plazo de quince días, á partir de la publicación, para que dentro del mismo, aquéllos á quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: D.ª María Rafaela Osorio de Moscoso y López, Duquesa de Terranova, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Poza, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se inserte en la GACETA DE MADRID el anuncio á que el mencionado precepto se refiere, señalando el plazo de quince días, á partir de la publicación, para que dentro del mismo aquellos á quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE MARINA**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Como resultado de comunicación del Gobernador general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, dando cuenta de los servicios prestados por el Capitán de Corbeta D. Fernando de Carranza y Reguera,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Recompensas de la Armada, ha tenido á bien conceder á dicho Jefe la cruz de segunda clase del Mérito Naval con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en el punto tercero del artículo 20 del vi-

gente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1915.

MIRANDA.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central.

Señor General Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte.

Señor Intendente general.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Roque Vorgez Zuazu, como Administrador y legítimo representante de la Compañía de almacenes generales de depósito Crédito y Docks, de Barcelona, solicitando el traslado de los servicios del depósito de comercio que tiene á su cargo desde 1878, de los actuales almacenes al tinglado número 1 del muelle de la Muralla de aquel puerto, propiedad de la Junta de Obras del mismo:

Resultando que la Compañía de almacenes generales de depósito que se cita funda su petición en la conveniencia de asegurar la subsistencia del régimen de depósito, amenazado por la enajenación del inmueble en que se halla establecido y de instaurar aquellos servicios á inmediación del mar y de la Aduana:

Resultando que según se justifica por documento unido á la instancia, la citada Junta de Obras, previo informe favorable de las Corporaciones oficiales y entidades representantes de la Agricultura, Comercio, Industria y Navegación de aquella Plaza, acordó en sesión de 12 de Agosto último acceder el arrendamiento del tinglado de referencia á la Sociedad proponente, á cuyo efecto, en oficio del siguiente día 13, solicitó la autorización necesaria de la Dirección General de Obras Públicas, de la que se halla pendiente de resolución, con informe favorable de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia:

Resultando que el tinglado que se propone consta de una superficie utilizable de unos 6.500 metros cuadrados, que si bien permite almacenar todas las mercancías que comúnmente concurren á aquel depósito, no consentirán contener en él á las que en grandes masas pudieran aglomerarse, quizá con el único fin de aplazar el pago inmediato de los derechos arancelarios, en perjuicio de los demás artículos, como ocurriría si en él se admitiesen maderas, forrajes, algarrobas, abonos, granos, cereales, tierras, piedras, carbones, grasas, aceites y líquidos en cascós y demás análogas:

Resultando que en 29 de Enero último la Aduana de Barcelona remitió á ese Centro copia autorizada del acta de la se-

sión celebrada en 25 anterior por la Junta de Autoridades de aquella plaza, con sujeción al artículo 61 del Reglamento para los servicios de puertos, como esa Dirección General había interesado anteriormente, y de cuya acta resulta:

1.º Que la Junta de Autoridades acordó dejar sin efecto el acuerdo de 23 de Abril de 1912, que destinó el tinglado número 1 á las mercancías de importación llamadas extranjería, con objeto de que la Sociedad Crédito y Docks, de Barcelona, pueda trasladar á dicho tinglado el Depósito de Comercio, mediante autorización para el traslado por este Ministerio, y por la Dirección General de Obras Públicas para el arrendamiento de dicho tinglado á la mencionada Sociedad, por la Junta de Obras de aquel puerto.

2.º Que cumplido esto, se destinen en lo sucesivo dichas mercancías del extranjero á los cuatro actuales tinglados del muelle de Barcelona, sin perjuicio de que las de mayor volumen ó peso de dicha clase puedan descargarse, depositarse y despacharse por la Aduana en otros muelles y tinglados, siempre á juicio de la misma, y singularmente en el número 2 del de la Muralla; y

3.º Que procede dar cumplimiento á repetidos acuerdos anteriores encaminados á que los algodones, yutes y demás fibras textiles, pieles y cueros sean descargados, depositados y despachados en cualquiera de los demás tinglados, sin establecer preferencias á favor de otras mercancías que indebidamente los ocuparen:

Considerando que el emplazamiento que se propone, por su proximidad al mar y á la Aduana, es favorable á los intereses de aquel puerto, porque economizará los gastos de transporte de las mercancías y facilitará su reexportación y reembarque ó su conducción á los almacenes de los comerciantes, y conveniente á los intereses de la Administración por la inmediata y directa vigilancia de todas las operaciones:

Considerando que la anomalía del tráfico comercial determinada por el actual estado de guerra aconseja ofrecer en compensación á nuestro comercio toda clase de medios que faciliten el intercambio de productos, debiendo considerarse de gran eficacia el emplazamiento y la economía á que se hace referencia:

Considerando que la Sociedad Crédito y Docks, de Barcelona, se ofrece á facilitar, previa conformidad de la Administración de la Aduana, los almacenes que sean necesarios para el depósito de las mercancías que no puedan admitirse en el tinglado por insuficiencia de superficie, de suerte que ninguna de ellas resulte excluida del régimen:

Considerando que los informes de las Corporaciones y entidades representantes de los intereses generales de Barcelona son favorables al arrendamiento del

tinglado á la Sociedad peticionaria para la instalación de los servicios del Depósito, habiendo ellos determinado la resolución de la Junta de Obras del puerto de solicitar de la Superioridad la correspondiente autorización para realizarlo:

Considerando que para mayor efectividad de la garantía que deben ofrecer dichos servicios, es indispensable que la Compañía arrendataria intervenga el peso en el acto del reconocimiento y aforo que previene la regla 3.ª del artículo 208 de las Ordenanzas vigentes:

Considerando que el traslado que se interesa, además de su reconocida conveniencia, no altera en manera alguna las disposiciones de las Ordenanzas de la renta ni las condiciones de la escritura pública de concesión de 31 de Diciembre de 1878, que regula el arrendamiento de los servicios otorgados á la Compañía de Almacenes Generales de Depósito, á la que vino á sustituir la Sociedad solicitante:

Considerando que á fin de evitar el entorpecimiento que para la buena marcha del servicio del Depósito de Comercio de Barcelona supondría una rescisión del contrato en breve plazo, conviene determinar éste, fijándole una duración de cuatro años por lo menos:

Considerando que al objeto de que ni el Comercio ni la Administración puedan sufrir perjuicio alguno el día en que la Sociedad se desprenda de los expresados Almacenes, conviene señalar como condición precisa y obligación para aquella el coste del traslado de las mercancías que en ellos existan, así como también el deber en que se encuentra de almacenar las mercancías que se hallen fuera del tinglado, bien en locales suministrados por la propia Sociedad, bien en los que faciliten los interesados:

Considerando que al objeto de prevenir el caso, que pudiera ocurrir, de que la Sociedad solicitante no tuviere ó no pudiera facilitar locales apropiados y suficientes para contener artículos que en grandes cantidades viniesen en régimen de Depósito, como los abonos, y si los tuvieran los particulares ó Sociedades, procede al efecto establecer que, llegado dicho caso, la Sociedad solicitante se allanará y no pondrá dificultad de ninguna clase ni hará reclamación alguna á la Administración, si ésta otorgase la concesión para el almacenaje de tales mercancías; y

Considerando que con objeto asimismo de prevenir el caso de que por medida legislativa ó administrativa se variase el régimen de depósito ó tránsito, conviene también consignar que tampoco tendrá derecho la Sociedad solicitante á entablar en este sentido reclamación alguna,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se há servido acceder á lo solicitado

por la Sociedad Crédito y Docks, de Barcelona, disponiendo:

1.º Que lo solicitado por D. Roque Vérguez y Zuazu, en representación de dicha Sociedad, no constituye una novación del contrato celebrado con el Estado en 31 de Diciembre de 1878, puesto que no se altera su esencia.

2.º Que se autorice á la mencionada Sociedad para trasladar los servicios del Depósito de Comercio que tiene arrendados á la Administración, según escritura pública otorgada en la fecha arriba indicada, desde los Almacenes generales de Depósito, situados en el paseo del Cementerio, donde hoy los presta, al tinglado número 1 del muelle de la Muralla, que la Ilustre Junta de Obras del puerto accede á arrendarle, mediante autorización de la Superioridad, según acuerdo adoptado por dicha Junta en sesión de 12 de Agosto último.

3.º Que se declare necesaria y aun insuficiente en su totalidad, la superficie de que consta el referido tinglado para el almacenaje de las mercancías que se importen en régimen de Depósito de Comercio.

4.º En el local que se cita podrá depositarse toda clase de mercancías, á excepción de granos, cereales, tierra y piedras, carbones, maderas, forrajes, algarrobas, abonos, grasas, aceites minerales y lubricantes y demás líquidos en cascos y otras análogas, para el almacenaje de las cuales deberá la Sociedad facilitar los almacenes necesarios, previa aprobación de la Administración de la Aduana.

5.º El traslado de las mercancías desde los actuales almacenes al tinglado que se habilita y locales que se suministren en lo sucesivo, será efectuado por la Sociedad arrendataria á su costa al desposeerse del inmueble en que hoy se hallan, así como también será obligación de la indicada Sociedad almacenar el resto de las mercancías que no se hallen dentro del tinglado, bien en locales suministrados por aquélla, bien en los que los interesados faciliten.

6.º Las cantidades que deban satisfacerse en concepto de arrendamiento y conservación del local ó en cualquier otro, serán de cuenta de la Sociedad arrendataria, sin que el tanto por ciento de participación del Estado en la recaudación, establecido por la escritura de concesión de 31 de Diciembre de 1878, sufra detrimento alguno.

7.º En el acto del reconocimiento y aforo de las mercancías que se han de practicar inmediatamente de haber entrado éstas en el depósito, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 208 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes, deberá intervenir el peso la Sociedad arrendataria encargada de su custodia y conservación.

8.º En el caso de que la Sociedad solicitante no tuviere ó no pudiera facilitar locales apropiados y suficientes para con-

tener artículos que en grandes cantidades viniesen en régimen de depósito, como los abonos, y si los tuvieran los particulares ó Sociedades, la Sociedad solicitante se allanará y no pondrá dificultades de ninguna clase, ni hará reclamación alguna á la Administración en el caso de que ésta otorgase la concesión que procediese para el depósito de tales mercancías.

9.º Si por medida legislativa ó disposición administrativa se modificase el régimen de depósito ó tránsito, la Sociedad Crédito y Docks no podrá hacer por ello reclamación alguna á la Administración, y

10. Para el arrendamiento de los servicios del depósito de que se trata continúa en vigor la escritura de 31 de Diciembre de 1878, con las modificaciones, respecto á personal y material, introducidas en el presupuesto del mismo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General y con arreglo á lo establecido en el artículo 49 del Reglamento de 11 de Julio de 1909, se ha servido conceder el reingreso en el servicio, con la categoría de Oficial de quinta clase y sueldo de 1.500 pesetas, al supernumerario D. Tomás Campos Sánchez.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Lo que se inserta en la GACETA DE MADRID á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General y con arreglo á lo establecido en el artículo 49 del Reglamento de 11 de Julio de 1909, se ha servido conceder el reingreso en el servicio, con la categoría de Oficial de quinta clase y sueldo de 1.500 pesetas, al supernumerario D. Gregorio Moro Arranz.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Lo que se inserta en la GACETA DE MADRID á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento de 11 de Julio de 1909, se ha servido conceder al Oficial de quinta clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración principal de Guadalajara, D. Fernando Hernández-Agero y Arenas licencia para permanecer separado del servicio por tiempo ilimitado, sin disfrute de sueldo y en las demás condiciones que el mencionado artículo determina.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Lo que se inserta en la GACETA DE MADRID á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Habiéndose padecido un error en la Real orden de fecha 24, publicada en la GACETA del 25, se reproduce á continuación debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: Resultando que con fecha 25 de Enero último se convocó á concurso á los Médicos activos del Cuerpo de Sanidad exterior para la provisión de los cargos de Directores Médicos de las estaciones sanitarias de los puertos de Málaga, Huelva, Avilés y Tarragona, y sus resultas, por haber sido aumentadas al sueldo de 6.000 pesetas las dos primeras plazas y al de 4.000 las dos últimas, conforme á lo prevenido por el artículo 17 del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, concediéndose un plazo de diez días para la presentación de las correspondientes instancias:

Resultando que dentro del plazo citado han presentado sus solicitudes como aspirantes á dicho concurso y sus resultas D. Tomás Aguiló y Villaseñor y D. José Malvá Muñoz, Jefes de Negociado de primera clase; D. Manuel Romero Ponce, D. Pedro J. Ruiz Miquel, D. Guillermo Riera y Bravo, D. José Roig y Ruiz y don José González Pou, de segunda; D. Manuel Ramírez de Verger y D. Amado Morlán Gasque, de tercera; D. Antonio Ferrer Sánchez y D. Francisco Aznar Martínez, Oficiales de Administración civil de primera clase; D. Pedro Ascorbe Pancorbo, D. Ramón García Sancho, D. José Ogazón y Cirer, D. Julio Gil Massot, D. José García González del Valle, D. Enrique Marín López, D. Manuel Fraile García, D. Augusto Gómez Porta y D. Federico Mestre Peón, de segunda, y D. Enrique García del Valle, D. Laureano Cumbres Caballero, D. Benigno García Castrillo, D. Juan Salort Domenech, D. Guillermo Ramón Colomar, D. Alberto García Ibáñez, don Manuel de Torres Grima y D. Mariano Bellogín García, de la de tercera;

Visto el Real decreto de 8 de Enero de 1910 y los artículos 15 y 35 del Reglamento provisional antes citado de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909:

Considerando que por la petición de D. Tomás Aguiló, actual Inspector de servicios, queda vacante como resulta dicha plaza, que si bien con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 8 de Enero de 1910, hállase en parte exceptuada para su provisión de las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Reglamento, no requiere concurso especial, puesto que dicho Real decreto lo único que hace es facultar á la Administración para proveer dicho cargo por libre elección entre los aspirantes de las categorías que determina, y á éstas corresponde, como Jefe de Negociado de segunda clase, don Manuel Romero Ponce, que en todo caso pudiera, por tanto, ser designado para el mencionado cargo:

Considerando que con arreglo al orden en que los Médicos referidos solicitan las plazas de que se trata, ó sus resultas, y á la preferencia que determina el mencionado artículo 15 del Reglamento, corresponde el nombramiento de D. Tomás Aguiló Villaseñor, actual Inspector de servicios, para Director de Huelva, con 6.000 pesetas; el de D. José Malvá Muñoz, Director de Mahón, para igual cargo de la de Málaga, con el propio haber; el de D. Manuel Romero Ponce, Director de Málaga, para el cargo de Inspector de servicios de Sanidad exterior, con igual haber de 6.000 pesetas; el de D. Pedro J. Ruiz Miquel, Director de Cartagena, para igual cargo de Mahón, también con 6.000 pesetas; el de D. Guillermo Riera y Bravo, que lo es de Huelva, para igual cargo de Cartagena, con 5.000 pesetas; el de D. Manuel Ramírez de Verger, Director de Algeciras, para el propio cargo de Tarragona, con 4.000 pesetas; el de D. Antonio Ferrer Sánchez, Médico segundo de Barcelona, para el de Director de Algeciras, con igual haber de 4.000 pesetas; el de D. Francisco Aznar Martínez, Médico segundo de Bilbao, para el de Director de Avilés, con el mismo haber de 4.000 pesetas; el de D. Pedro Ascorbe y Pancorbo, Director de Avilés, para el de Médico segundo de Barcelona, con el de 3.500 pesetas; el de D. Ramón García Sancho, Director de Ceuta, para el de Médico segundo de Bilbao, con el mismo haber de 3.500; el de D. José Ogazón y Cirer, Médico segundo de Valencia, para igual cargo de Mahón, con el de 3.000; el de D. Julio Gil Massot, que lo es de Málaga, para el de Director Médico de Ceuta, con el de 3.000; el de D. José García González del Valle, Director de Tarragona, para el de Médico segundo de Málaga, con el de 3.000; el de D. Enrique Marín López, Director de Villagarcía, para el de Médico segundo de Valencia, con el de 3.000, y el de D. Federico Mestre Peón, Médico segundo de Mahón, para el de Director Médico

de Villagarcía, con el mismo haber de 3.000 pesetas:

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, y con lo propuesto por la Inspección General de Sanidad exterior, se ha servido disponer los siguientes nombramientos:

D. Tomás Aguiló y Villaseñor, Director de la Estación sanitaria de Huelva, con 6.000 pesetas.

D. José Malvá Muñoz, Director de Málaga, con 6.000 pesetas.

D. Manuel Romero Ponce, Inspector de servicios de Sanidad exterior, con 6.000 pesetas.

D. Pedro J. Ruiz Miquel, Director de Mahón, con 6.000 pesetas.

D. Guillermo Riera Bravo, Director de Cartagena, con 5.000.

D. Manuel Ramírez de Verger, Director de Tarragona, con 4.000.

D. Antonio Ferrer Sánchez, Director de Algeciras, con 4.000.

D. Francisco Aznar Martínez, Director de Avilés, con 4.000.

D. Pedro Ascorbe Pancorbo, Médico segundo de Barcelona, con 3.500.

D. Ramón García Sancho, Médico segundo de Bilbao, con 3.500.

D. José Ogazón y Cirer, Médico segundo de Mahón, con 3.000.

D. Julio Gil Massot, Director de Ceuta, con 3.000.

D. José García González del Valle, Médico segundo de Málaga, con 3.000.

D. Enrique Marín López, Médico segundo de Valencia, con 3.000; y

D. Federico Mestre Peón, Director de Villagarcía, con 3.000.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 7.º, artículo 1.º, del presupuesto vigente de gastos de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar en sus cargos á los 47 suplentes de Dibujo que venían percibiendo la gratificación de 500 pesetas anuales, con la de 750, la cual les será abonada desde el día 1.º de Enero del corriente año, por haber desempeñado el cargo sin interrupción.

Los 10 suplentes restantes más antiguos de los Institutos á quienes no alcanzó la gratificación mencionada por no figurar en presupuestos, se servirán remitir á este Ministerio, en el plazo de ocho días, sus hojas de servicio, teniendo

en cuenta que no puede figurar más que un suplente por cada Centro, conforme á lo dispuesto en la Orden circular de 13 de Marzo de 1913.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Rogelio Francés, solicitando tomar posesión en el Instituto de Canarias del cargo de Profesor numerario de la Escuela Normal de Barcelona:

Resultando que el solicitante venía desempeñando el suprimido cargo de Profesor de Pedagogía de dicho Instituto, y que en virtud de concurso de traslado ha sido nombrado por Real orden de 28 de Diciembre último, publicada en la GACETA de 1.º del actual:

Resultando que los traslados de dicha Real orden no tuvieron salida de este Ministerio hasta el 30 de Enero próximo pasado:

Considerando que desde la fecha de salida ha sido imposible al solicitante tomar posesión del puesto para que ha sido nombrado en la de Barcelona dentro del plazo reglamentario de cuarenta y cinco días á partir de la fecha del nombramiento:

Considerando que en el mismo caso se encuentran todos los demás Profesores de los extinguidos estudios elementales de los Institutos que han sido nombrados Profesores numerarios de Escuelas Normales, en virtud de concurso, por Reales órdenes de 28 de Diciembre de 1914, publicadas en la GACETA de 1.º del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se prorrogue el plazo para tomar posesión de sus cargos al solicitante y á todos los demás comprendidos en el anterior Considerando, y

2.º Que se autorice á D. Rogelio Francés para verificarlo en el Instituto general y técnico de Canarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el espíritu de la circular de la Dirección General de Administración fecha 18 de Febrero de 1909, y respetando la voluntad del censalista,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar á D. Gaspar Sáenz de Gaona, como apoderado especial de la sociedad anónima Azucarera de Larios, domiciliada en Málaga, para que subrogue á la casa nú-

mero 10 del paseo ó alameda de Bilbao de Málaga á la que hoy está gravada con el censo constituido en testamento por don Manuel Agustín Heredia, á favor de la Escuela de Rabanera de Cameros (Logroño), y que es la señalada con el número 28 del citado paseo, ambas propiedad de la nombrada Sociedad, siendo de cuenta de ésta los gastos que la sustitución que se concede origine.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncien á concurso de traslado 10 plazas de Inspectoras de primera enseñanza con destino á las provincias de Alicante, Almería, Cádiz, Castellón, Córdoba, Guipúzcoa, Málaga, Murcia, Santander y Vizcaya, y 10 plazas de Inspectores de Primera enseñanza adscritas á las provincias de Albacete, Baleares, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Guadalajara, Huelva, Sevilla, Soria y Zamora.

2.º Tendrán derecho á concursar las plazas de Inspectoras y de Inspectores, respectivamente, las Inspectoras y los Inspectores que desempeñan su cargo en propiedad y que están en activo servicio, debiendo hacer constar en la instancia el número que tengan en el escalafón, si estuvieran incluidos en él, ó acompañar hoja de servicios si hubieran ingresado en el Cuerpo después de publicado el escalafón.

3.º El plazo para presentación de instancias será de quince días, á contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 7 de Octubre último que el Tribunal nombrado para juzgar las oposiciones anunciadas á turno de Auxiliares para proveer las Cátedras de Matemáticas vacantes en los Institutos generales y técnicos de Málaga y Jaén, juzgase también las anunciadas á turno libre para proveer las de igual clase en los de Baeza y Figueras, y á fin de que no surja dificultad alguna con motivo del fallecimiento de D. José María Yeves, Presidente del citado Tribunal, que pudiera ocasionar evi-

dente perjuicio á los opositores y á los intereses generalés de la enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se esté á lo acordado en la expresada Real orden, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Real decreto de 8 de Abril de 1910, actúe como Presidente del repetido Tribunal el Vocal Académico D. Vicente Ventosa, quien se hará cargo de los expedientes personales de los opositores y citará para la práctica de los ejercicios en el término más breve posible, una vez que se hayan ultimado las oposiciones entre Auxiliares que se están verificando.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que los alumnos del último año de la carrera de Veterinaria dirigen á este Ministerio en súplica de que se prorrogue el plazo de admisión de solicitudes hasta mediados del mes de Junio próximo para poder tomar parte en las oposiciones á plazas de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias que habían de dar comienzo el día 8 de Abril del año corriente:

Visto el informe que sobre la misma solicitud ha emitido la Inspección general del Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias:

Considerando que el Servicio de Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias se halla cubierto con el personal que hoy existe y que donde hace falta aumentarlo es en las Aduanas marítimas y fronterizas:

Considerando que á causa de las circunstancias que actualmente atraviesa el comercio internacional, se halla prohibida la exportación de ganados, no sólo en las naciones beligerantes, si que también en las neutrales, á causa de lo cual está paralizado el movimiento de importación y de exportación de animales domésticos:

Considerando asimismo que al conceder á los escolares la gracia que solicitan, la concurrencia á las oposiciones sería mayor y el Tribunal se hallaría en mejores condiciones para seleccionar el personal que haya de ingresar en el Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el plazo para presentar instancias solicitando tomar parte en las oposiciones á plazas de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, que según la Real orden de 8 de Enero último terminaría el día 8 de Marzo próximo venide-

ro, se prorrogue hasta el día 15 de Junio, y que las oposiciones que habían de comenzar el día 8 de Abril empiecen el día 1.º de Julio del año corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1915.

UGARTE.

Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

Continuación. (*)

TURQUÍA

Ley prorrogando la moratoria.

Artículo 1.º Los débitos, compromisos pecuniarios y depósitos en banca que fueron aplazados por las leyes provisionales de 21 de Julio, 18 de Agosto y 18 de Septiembre de 1331 quedan aplazados de nuevo hasta el 31 de Marzo de 1331.

Los deudores deberán abonar, sin embargo, además de las sumas á cuyo pago se les obliga por las referidas leyes, un nuevo 5 por 100 el 21 de Diciembre de 1330 y otro 5 por 100 el 1.º de Febrero de 1331.

Art. 2.º Las cuotas del 5 por 100 de aquellas deudas, cuyo vencimiento tuviera lugar en el curso del primero y del segundo mes siguientes á la fecha de publicación de la presente ley, serán pagaderas en la fecha del vencimiento.

Un mes después deberá satisfacerse otro 5 por 100.

El pago del resto quedará aplazado hasta el 31 de Marzo de 1331.

Las cuotas de 5 por 100 de aquellas deudas, cuyo vencimiento tuviera lugar en el curso del tercer mes ó de los días siguientes al tercer mes, serán pagaderas en la fecha del vencimiento, y el pago del resto quedará aplazado hasta el 31 de Marzo de 1331.

Art. 3.º Los pagos ya efectuados por cuenta de los débitos aplazados á partir de 21 de Julio de 1330, serán deducidos del total de las sumas exigibles.

Esto no obstante, los Bancos constituidos bajo la forma de Sociedades anónimas deberán satisfacer á sus acreedores la suma de 10 libras el 21 de Diciembre de 1330 y el 1.º de Febrero de 1331, cualquiera que fuese la suma percibida anteriormente por los referidos acreedores, y aunque el 5 por 100 de sus créditos fuese inferior á la citada suma de 10 libras.

Art. 4.º A partir del 18 de Julio de 1330 no será válido ningún aumento del tipo de interés que se hubiese convenido entre acreedor y deudor.

Las sumas colocadas como depósitos libres en los Bancos empezarán á devengar un interés de 4 por 100.

(*) Véanse las GACETAS DE MADRID de 27 de Noviembre de 1914 y de 16 del corriente mes y año.

Los demás débitos devengarán un interés de 7 por 100.

Estos intereses, cuando se trate de débitos con vencimiento señalado, empezarán á contarse á partir de la fecha del vencimiento, y cuando se trate de los demás débitos á partir de la fecha del apercebimiento.

Art. 5.º Hasta el 15 de Abril de 1931 los Tribunales no podrán pronunciar la quiebra por aquellas deudas que fueren exigibles en virtud de las arribas citadas leyes; las sumas en cuestión serán percibidas como consecuencia de acciones ejercitadas ante los Tribunales ordinarios.

Los embargos no podrán ser operados más que por débitos contraídos sin plazo señalado.

No obstante, si el Tribunal llegara al convencimiento de que el deudor hubiere intentado deshacerse de sus bienes en fraude de su acreedor, podrá disponer el embargo sobre la totalidad de la deuda... (1).

Art. 6.º La ley de Moratoria no alcanzará á los créditos del Estado, de las Provincias, de las Comisiones de la Armada, de la Media Luna Roja, de la Defensa Nacional, de las Municipalidades y del Banco Agrícola.

Tampoco alcanzará á los depósitos del Eykaf y de los Huérfanos, ni á los créditos derivados del *mahr* (donación nupcial) ó de las pensiones por alimentos.

Art. 7.º Los Bancos quedan obligados á satisfacer íntegramente el total de los cheques que los deudores del Estado y á la vez poseedores de depósitos en Banca remitieren directamente á los funcionarios respectivos.

No se considerarán incluídas en dichas entregas las sumas ó cuotas que los Bancos estuvieren obligados á pagar á los depositantes.

Art. 8.º Los alquileres de inmuebles prorrogados por las leyes de moratorias hasta el 21 de Diciembre de 1930 quedan prorrogados hasta el 21 de Marzo de 1931.

Será exigible el 50 por 100 al alquiler de inmuebles alquilados para habitación.

El resto queda aplazado hasta el 31 de Marzo de 1931.

Los alquileres de inmuebles arrendados para otro fin que no fuere la habitación, no quedan sometidos á los efectos de la moratoria.

Art. 9.º Las disposiciones de la presente ley no son aplicables á los débitos, contratos y compromisos contraídos después del 21 de Julio de 1930.

Art. 10. La presente ley entrará en vigor á partir del 21 de Diciembre de 1930.

Art. 11. Los Ministros de Hacienda, de Justicia, de Comercio y de Agricultura quedan encargados de la aplicación de la presente ley.

Madrid, 24 de Febrero de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(Se continuará.)

El Embajador de S. M. británica en esta Corte, con fecha 24 del actual, participa á este Departamento la resolución adoptada por su Gobierno de declarar el bloqueo de la costa del Africa oriental alemana desde la media noche del 28 de Febrero al 1.º de Marzo próximo.

Según la comunicación del mencionado Representante diplomático, el bloqueo

(1) Siguen algunas disposiciones de carácter procesal. (Nota de la Sección de Política del Ministerio de Estado.)

se extenderá á lo largo de toda la costa, incluso las islas, es decir, desde los cuatro grados y 41 minutos de latitud Sur hasta los 10 grados y 40 minutos de latitud Sur, y se concederán cuatro días de gracia, desde el establecimiento del bloqueo, para la salida de buques neutrales de la zona bloqueada.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de Febrero de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

Según noticias oficiales recibidas en este Ministerio, toda persona que se dirija á Egipto, para verificar su entrada en aquel país debe ir provista de pasaporte, el cual ha de llevar unida la fotografía del portador con un sello oficial, como garantía de autenticidad.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de Febrero de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Desde la fecha de la convocatoria para oposiciones á Notarías determinadas vacantes en el Territorio de la Audiencia de Barcelona, publicada en la GACETA DE MADRID de 5 de Octubre último, hasta el día 20 del actual, en que terminó el último ejercicio de las mismas, han correspondido á este turno de oposición las siguientes vacantes:

De primera clase.

Tarragona. (Por traslación de D. Joaquín Azpeitia Moros.)

De segunda clase.

Cervera. (Por nombramiento para Toro de D. Mariano Mingot Shelly.)

De tercera clase.

Viella, distrito del mismo nombre. Pout de Suert, distrito de Tremp. Y debiendo adicionarse las expresadas vacantes á las cuatro anunciadas en dicha convocatoria, según se consigna en ésta, se pone en conocimiento de los señores opositores á fin de que puedan anteponerlas, intercalarlas ó posponerlas á las que tienen solicitadas, pero sin que de ningún modo puedan alterar el orden de las últimas ni introducir en su primera solicitud otras modificaciones.

Los señores opositores deberán hacer dicha petición mediante instancia presentada en esta Dirección General en el plazo de quince días, á contar desde el siguiente á la publicación del presente anuncio en la GACETA.

Madrid, 24 de Febrero de 1915.—El Director general, P. A., el Subdirector, Carlos María Brú.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de

0º á 360º, á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 39.—OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE. Canarias.—Santa Cruz de la Palma.—Luz.—Noticia.—Ayudantía de Marina. Santa Cruz de la Palma, 10 Noviembre 1914.

Número 872.—La luz roja del extremo del muelle, será trasladada el día 15 del corriente mes al extremo Sur de la grúa, á 12 metros sobre el nivel del mar. El alcance de esta luz es de 1 milla y los barcos deberán darla un reguardo de 200 metros.

En días de tiempo duro su situación será la que ocupa actualmente.

Carta número 211 de la sección IV.

Cuaderno de Faros, número 1.035.

Derrotero número 41 A, página 71.

España.—Cabo de Trafalgar.—Faro.—Noticia.—Servicio Central de Señales Marítimas, 13 Noviembre 1914.

Número 873.—Durante el próximo mes de Diciembre de 1914 se sustituirá el alumbrado actual del faro del cabo de Trafalgar, por alumbrado de incandescencia por vapor de petróleo comprimido, con lo que se aumentará á 31 millas el alcance luminoso del faro en tiempo medio.

Situación aproximada: 36º 10' 45" N. y 6º 2' 7" W. de Gw. (0º 6' 13" E. de SF.)

Carta número 633 de la sección II.

Cuaderno de Faros, número 253.

Derrotero número 2, página 42.

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Carteret.—Luz.—Avis aux Navigateurs número 29/131. Rochefort, 1914.

Número 874.—Desde el 1.º de Noviembre de 1914, la luz de marea, fija roja, establecida en la extremidad del malecón Oeste del puerto de Carteret (Aviso número 592 de 1914), fué reemplazada por una luz con las mismas características, pero que sólo permanece encendida desde la puesta hasta la salida del sol.

Situación aproximada: 49º 22' 11" N. y 1º 47' 23" W. de Gw. (4º 24' 57" E. de SF.)

MAR DEL NORTE.—Francia.—Barcos faros. Avis aux Navigateurs número 143/33. Rochefort, 1914.

Número 875.—Los barcos-faros *Sandettie Out* y *Ruytingen* han sido retirados de sus posiciones mientras dure la actual guerra.

Pertuis Breton.—Naufragio.—Avis aux Navigateurs número 144/33. Rochefort, 1914.

Número 876.—A 9 millas al SSW. de Sables d'Olonne y en 27 metros de agua, se ha reconocido el bauprés de un barco de gran tamaño, que emerge del agua unos 2 metros.

Situación aproximada: 47º 21' N. y 1º 54' W. de Gw. (4º 18' 20" E. de SF.)

Bélgica.—Banco *Wandelaar.*—Barco-faro. Avis aux Navigateurs número 35/151. Rochefort, 1914.

Número 877.—El barco-faro *Wandelaar*, que estaba fondeado por fuera de Blankenberghe, ya no se halla en su puesto.

Situación aproximada: 51º 22' 6" N. y 3º 0' 37" E. de Gw. (9º 12' 57" E. de SF.)

Holanda.—*Zwiderzee.*—*Luz.*—Avis aux Navigateurs número 26/115. Rochefort, 1914.

Número 773.—Ha sido modificada la luz de la extremidad del malecón Oeste del Krabbersgat en Enkhuizen; sus nuevas características son las siguientes:

Carácter: Blanca, con 1 ocultación cada 8 segundos.

Alcance: 6,5 millas.

Altura de la luz sobre la mar: 8,7 metros.

Faro: Columna de hierro con protección cilíndrica pintada de gris y linterna roja.

Situación aproximada: 52° 42' 30" N. y 5° 18' 33" E. de Gw. (11° 30' 53" E. de SF.)

Inglaterra.—*Támesis.*—*Prescripciones.*—Notice to Mariners número 1.690. Londres, 1914.

Número 879.—Los buques del comercio que entren en el Támesis ó salgan de él, deberán, hasta nueva orden, pasar por el canal Edinburgh ó por el Black Deep al Sur de las boyas luminosas Knoek John y Knob, y después por el Oaze Deep.

Desde las 19^h á las 6^h ningún barco deberá hacer rumbo á los canales antes mencionados por dentro de la boya luminosa Sunk Head ó por dentro de la línea que une las boyas South Long Sand y East Shingles. Los barcos fondeados por dentro de los límites precedentes no deberán mostrar ninguna luz. Todos los demás canales del Támesis están cerrados á la navegación.

MAR MEDITERRÁNEO.—*África Septentrional española.*—*Distrito de Ceuta.*—*Almadraba.*—Comandancia de Marina, Ceuta, 28 de Octubre de 1914.

Número 880.—Ha quedado levantada la almadraba *Agua de Ceuta.*

Situación aproximada: 35° 52' 26" N. y 5° 18' 20" W. de Gw. (0° 54' E. de SF.)

Carta número 264 de la sección III.

España.—*Distrito de Mazarrón.*—*Almadraba.*—Comandancia de Marina, Cartagena, 6 de Noviembre de 1914.

Número 881.—Ha quedado levantada la almadraba de *Cala-Honda* en aguas del distrito de Mazarrón.

Situación aproximada: 37° 29' 35" N. y 1° 23' 47" W. de Gw. (4° 48' 33" E. de SF.)

Carta número 712 de la sección III.

Villajoyosa.—*Faro.*—*Noticia.*—Servicio Central de Señales Marítimas, 4 de Noviembre de 1914.

Número 88.—La torre del faro de Villajoyosa ha sido pintada á fajas horizontales, alternadas, blancas y negras.

Situación aproximada: 38° 30' 14" N. y 0° 13' 41" W. de Gw. (5° 58' 39" E. de SF.)

Carta número 833 de la sección III.

Cuaderno de Faros, número 317.

Derrotero número 3, página 282.

Valencia.—*Modificación del alumbrado de las boyas luminosas.*—Comandancia de Marina, Valencia, 3 de Noviembre de 1914.

Número 883.—Con el fin de mejorar el servicio de las boyas luminosas, se va á proceder al cambio de las luces fijas instaladas en las del puerto de Valencia, por luces de relámpagos, comenzando por la que marca el extremo del dique Norte, siguiendo luego la del extremo del dique del Este, quedando fija la del Espigón.

Los caracteres de estas luces serán: relámpago, 0,3 segundos, ocultación, 2,7 segundos.

Plano número 295 A de la sección III. Cuaderno de Faros, números 355, 356 y 361.

Derrotero número 3, página 312.

Baleares.—*Isla Tagomago.*—*Luz.*—Servicio central de Señales Marítimas, 10 de Noviembre de 1914.

Número 884.—El día 1.º de Diciembre de 1914 se encenderá un faro situado en la isla Tagomago, al NE. de la isla de Ibiza, cuyas características serán:

Carácter: 1 grupo de 2 destellos blancos, alternando con uno aislado cada 15 segundos.

Altura sobre la mar: 77,70 metros.

Altura sobre el terreno: 14,80 metros.

Alcance: 33 millas.

Sector de iluminación: De 310° 40' á 226° 50' (276° 10').

Faro: Edificio rectangular con torre central octogonal, todo de piedra gris.

Nota.—El carácter distintivo de la luz es la agrupación de los destellos y no la duración de la apariencia, que podrá variar ligeramente de modo accidental.

Situación aproximada: 39° 1' 55" N. y 1° 39' 6" E. de Gw. (7° 51' 26" E. de SF.)

Cartas números 7 A, 69 B, 158 A y 2 A de la sección III.

Cuaderno de Faros página 39.

Derrotero número 3, página 477.

Grecia.—*Canal de Euripo.*—*Luz.*—Avis aux Navigateurs número 138/32. Rochefort, 1914.

Número 885.—Ha empezado á prestar servicio la luz del Banco de *Pasha Adassi (Roca Salty* en la carta francesa y *Roca Kolova* en la inglesa) con las siguientes características:

Carácter: Un relámpago cada 3 segundos.—Un sector rojo y otro verde.—PERMANENTE.

Alcance: Luz roja, 6,5 millas; luz verde, 5,5 millas.

Altura sobre la pleamar: 7,8 metros.

Faro: Columna tronco-cónica blanca.

Fases: Relámpago, 0,3 segundos: ocultación, 3,2 segundos.

Sectores de iluminación. . . . } Relámpagos verdes de 289° á 58° (129°).
Idem rojos de 58° á 191° (133°).

OCULTA en las demás direcciones.

Situación aproximada: 38° 25' 23" N. y 23° 37' 29" E. de Gw. (29° 49' 49" E. de SF.)

OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE.—*Estados Unidos.*—*Falmouth.*—*Luz.*—Notice to Mariners número 41/3.428. Washington, 1914.

Número 886.—Sobre el extremo del malecón del Deacons Pond se ha encendido una luz denominada *Deacons Pond Jetty*, cuyas características son:

Carácter: Un relámpago blanco cada segundo.

Altura sobre la mar: 6 metros.

Faro: Poste negro.

Situación aproximada: 41° 32' 33" N. y 70° 36' 32" W. de Gw. (64° 24' 12" W. de SF.)

Baltimore.—*Luz.*—Notice to Mariners número 41/3.433. Washington, 1914.

Número 887.—Ha sido modificada la luz de la punta Lazaretto, siendo su nuevo carácter fija roja.

Situación aproximada: 39° 15' 46" N. y 76° 34' 18" W. de Gw. (70° 21' 58" W. de SF.)

Bahía Delaware.—*Luz.*—Notice to Mariners número 41/3.432. Washington, 1914.

Número 888.—La luz del banco Brand-

jwine ha sido transportada al nuevo faro constituido por una torre de cemento con linterna roja, construida á 25 metros y á 315° del antiguo.

Las características de la antigua luz son las mismas que la de la actual, salvo el alcance, que es de 13 millas, y la altura, que es de 18 metros.

Ha sido extinguida la luz temporal fija blanca.

Situación aproximada: 38° 59' 10" N. y 75° 6' 48" W. de Gw. (68° 54' 28" W. de SF.)

Islas Bahamas.—*Isla del Gato.*—*Luz.*—Notice to Mariners número 1.556. Londres, 1914.

Número 889.—Sobre una colina situada á 1,25 millas al NW. de la punta del Diablo se encendió la luz siguiente:

Carácter: Fija blanca.

Alcance: 11 millas.

Altura sobre la mar: 36 metros.

Faro: Armazón de madera de 7 metros de altura.

Situación aproximada: 24° 7' 50" N. y 75° 29' 20" W. de Gw. (69° 17' W. de SF.)

Estados Unidos.—*Arrecife de la Florida.*—*Peligro.*—Notice to Mariners número 1.650. Londres, 1914.

Número 890.—El vapor *Perfection* noticia haber tocado con un peligro situado á 2,25 millas y á 75° de la baliza del arrecife Francés.

Situación aproximada: 25° 2' 30" N. y 80° 18' 45" W. de Gw. (74° 6' 25" W. de SF.)

MAR DE LAS ANTILLAS.—*Isla de la Martínica.*—*Fort de France.*—*Reglamento.*—Avis aux Navigateurs número 27/124. Rochefort, 1914.

Número 891.—La entrada de la rada de Fort de France y sus proximidades está prohibida entre las seis de la tarde y las seis de la mañana.

La supresión de luces y la modificación en el balizamiento hacen la maniobra peligrosa, además de exponerse todo buque que circule por la zona prohibida á ser cañoneado.

Los buques que pasen la noche en Fort de France fondearán en la bahía del Carénage después de las seis de la tarde.

Ninguna embarcación pedrá entrar en el puerto sin haber tomado el práctico designado por el Comandante de la Defensa fija.

El Director general, Ricardo Fernández de la Puente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Instruido el expediente especial que determina el artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, á fin de resolver en su día lo que proceda acerca de la agregación de la Casa de Misericordia de Jaca (Huesca) al Hospital de Sancti-Spíritu y San Juan Bautista, de dicha ciudad, solicitada por el Alcalde de la misma, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de la mencionada Instrucción, por un plazo de quince días, á los representantes y á los interesados en los beneficios de ambas fundaciones benéficas, al objeto de que puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 17 de Febrero de 1915.—El Director general, V. de Piniés.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Con fecha de hoy se comunica á esta Subsecretaría la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Catedrático numerario de Geografía é Historia del Instituto general y técnico de Albacete, á D. Constantino Rodríguez Martín Ambrosio, actual Catedrático de la misma enseñanza en el Instituto de Mahón.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

Señores Rectores de las Universidades de Barcelona y Valencia y Directores de los Institutos de Mahón y Albacete.

Con esta fecha me comunica el Excelentísimo señor Ministro la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto general y técnico de Pontevedra, á D. Francisco Calvo y Montealegre, actual Catedrático de la misma asignatura del Instituto de Cáceres.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

Señores Rectores de las Universidades de Santiago y Salamanca y Directores de los Institutos de Pontevedra y Cáceres.

Con fecha de hoy, se comunica á esta Subsecretaría la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Catedrático numerario de Agricultura y técnica agrícola é industrial del Instituto general y técnico de Mahón, con el haber anual de 3.500 pesetas, al Auxiliar de la Sección de Ciencias del Instituto general y técnico de Jerez de la Frontera, D. José Calvo y Calvo.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

Señores Rectores de las Universidades de Barcelona y Sevilla y Directores de los Institutos de Mahón y Jerez de la Frontera.

El Excmo. señor Ministro, con fecha de hoy, me comunica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor numerario de Caligrafía del Instituto general y técnico de Santander, á D. Eugenio García Ruiz Moros, actual Profesor de la misma asignatura del Instituto de Cádiz.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

Señores Rectores de las Universidades de Sevilla y Valladolid y Directores de los Institutos de Cádiz y Santander.

Atendiendo á las razones aducidas por D. Manuel Ortalé, aspirante á las oposiciones para proveer las Cátedras de Latín de los Institutos de Baeza y Canarias,

Esta Subsecretaría ha tenido á bien tenerle por admitido á las mismas oposiciones; de las que fué excluido por falta de documentación, y siempre que antes de verificar los ejercicios presente todos los documentos necesarios.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS

Remitido al Consejo de Obras Públicas el expediente incoado por el Ayuntamiento de Bilbao para concesión de un aprovechamiento de aguas de varios manantiales y arroyos, sitos en la jurisdicción de Orozco, con destino al consumo del vecindario y para fuerza motriz, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente informe:

«El Consejo considera, de acuerdo con los Ingenieros informantes, que el proyecto es aprobable, está bien estudiado y justificadas sus disposiciones, y conceptúa también que es acertado el criterio con que se estudian y resuelven las reclamaciones presentadas, aparte de lo relativo á la interpretación de la ley especial.

Hay en esto discrepancia de opiniones: el Ingeniero subalterno informa que sólo debe concederse el caudal de 110 litros por segundo, no habiendo inconveniente en autorizar que se tomen aguas de cuatro arroyos no mencionados en dicha ley; el Ingeniero Jefe cree que estos arroyos han de segregarse de la concesión, consintiendo que se deriven hasta 150 litros de agua por segundo de las procedencias designadas en la ley, y el Negociado de Aguas, conforme con el Ingeniero Jefe en lo primero, estima que el caudal concedido no puede pasar de los 110 litros.

A juicio del Consejo, esta cifra se puso en la ley especial porque era la indicada en el anteproyecto que presentó el Ayuntamiento, y así se deduce indiscutiblemente de la redacción del artículo 1.º, al final del cual, y después de nombrar los manantiales utilizables, viene la frase «cuyo caudal en estiaje se calcula en 110 litros por segundo de tiempo», que no puede tener ni tiene carácter preceptivo desde el momento que á continuación, en el artículo 2.º, se completan y aclaran los conceptos, y para determinar el alcance de la autorización concedida al Ayuntamiento en cuanto á la cantidad de agua que puede expropiar, se dice literalmente: «Que el derecho de expropiar se entiende concedido para la totalidad del agua que emerge de los seis manantiales citados».

Por tanto, la aludida cifra no es un límite irrebalsable fijado al caudal, sino un dato aproximado que se consigna como se hubiera consignado otro cualquiera, si otro hubiese indicado el anteproyecto.

La finalidad de la ley especial es exclusivamente derogar para el caso del artículo 164 de la ley de Aguas y por lo que

se refiere al caudal de agua que habrá de expropiarse, el criterio no puede ser otro sino conceder el necesario para que Bilbao tenga una dotación suficiente de agua potable, sin más limitación ni más tasa que la razonable de que la cantidad de agua no resulte desproporcionada por lo alta, motivando una merma injustificada en los aprovechamientos preexistentes.

Y siendo así, es incuestionable que el caudal de 150 litros por segundo señalado en el proyecto no puede tacharse de excesivo, ya que con él corresponderán unos 140 litros por habitante y día (de agua potable sólo), cifra no exagerada teniendo en cuenta las necesidades modernas, para una población de la importancia de Bilbao, en la que es forzoso tener previsión para su desarrollo y progreso; entendiéndose así el Consejo que procede aceptar en este punto lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas y autorizar el aprovechamiento hasta un caudal de 150 litros.

Respecto á si han de incluirse ó no en la concesión las aguas de los manantiales ó arroyos no designados en la Ley especial, afirma por la afirmativa el Ingeniero subalterno, fundándose en que ninguna modificación habrá en la que á la expropiación de aguas se refiere, y, por tanto, no se aumentarían los perjuicios á indemnizar.

Desde tal punto de vista no habría, pues, inconveniente alguno en la inclusión de los aludidos arroyos, más considerando que no es indispensable que pudiera parecer una extralimitación á lo preceptuado en la Ley (y mucho más notoria que lo relativo al caudal), y que suscitara cuestiones y dificultades, tanto en lo que se refiere al contrato con el Ayuntamiento de Orozco, como lo que atañe á otras reclamaciones, el Consejo opina que conviene segregar dichos manantiales, coincidiendo también en esto con el criterio del Ingeniero Jefe.

Por lo que se apunta en varios informes, por la impresión que se saca examinando el proyecto y el expediente y por lo que manifiesta el Ingeniero que reconoció el terreno, resulta muy dudoso que las aguas reúnan las debidas condiciones de pureza, siendo de temer con fundamento que pueden contaminarse fácilmente.

Para evitar semejante peligro, ó, mejor dicho, para garantizar la pureza del agua y ya que el Ayuntamiento tiene el propósito, según se dice, de establecer una instalación de depuración y esterilización bacteriológica de las aguas, convendría hacerlo así desde luego, y con tal fin, al aprobar el proyecto deberá imponerse la condición de que el Ayuntamiento establezca en el sitio y forma que estime mejor la dicha instalación, para tratar las aguas destinadas á usos domésticos y del vecindario.

La necesidad de rebajar las actuales tarifas para el consumo del agua es imprescindible si se han de lograr todos los beneficios inherentes al abastecimiento proyectado, y, por tanto, está justificada la prescripción de que el Ayuntamiento presente á la aprobación de la Superioridad las nuevas tarifas.

En la condición 8.ª de las propuestas por la Jefatura de Obras Públicas se alude sí al derecho del Ayuntamiento para imponer las servidumbres de estribo de presa y de acueducto, pero no se consigna con la debida claridad, y como tal derecho se ha solicitado expresamente en la instancia elevada al Ministro, convendrá modificar la redacción de dicha con-

dición 8.^a, para dejar bien sentado el concepto.

Como resumen de todo lo expuesto, el Consejo, por unanimidad, acordó consultar á la Superioridad las siguientes conclusiones:

Primera. Que puede aprobarse el proyecto definitivo que para el abastecimiento de aguas á Bilbao presentó el Ayuntamiento en 31 de Diciembre de 1913 otorgando á éste la concesión del aprovechamiento de aguas, autorizada en principio por la ley especial de 24 de Agosto de 1910; y que la aprobación del proyecto y la concesión de aguas deberán hacerse en los términos propuestos por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas en la demarcación de Alava y Vizcaya y con las 14 condiciones que señala, en las cuales se introducirán las siguientes adiciones y enmiendas:

a) Se añadirá una prescripción disponiendo que el Ayuntamiento deberá constituir la fianza importante el 1 por 100 del presupuesto de las obras que afectan al dominio público, según determina el artículo 143 del Reglamento para la ejecución de la ley general de Obras Públicas.

b) Se agregará otra condición diciendo:

«Además de las obras proyectadas el Ayuntamiento establecerá, en el sitio y forma que estime conveniente, una instalación para la depuración y esterilización de las aguas que hayan de destinarse al consumo del vecindario.»

c) La condición 8.^a se redactará así:

«Se concede igualmente al Ayuntamiento de Bilbao el derecho á imponer las servidumbres forzosas de estribo de presa y de acueducto sobre los predios de particulares, servidumbres que decretará en su día el Gobernador civil de la provincia.

»Tanto para lo relativo á dichas servidumbres como para la expropiación de aguas y realización del proyecto, se instruirán oportunamente los respectivos expedientes, con arreglo á las disposiciones legales vigentes en las materias de referencia.

Segunda. Que al reformar el proyecto para cumplimentar las anteriores prescripciones é incluir en él la instalación de depuración y esterilización de aguas, se redacte el presupuesto de contrata de todas las obras, puesto que por tal sistema deben construirse, y es preciso consignar el gasto total que el Ayuntamiento ha de hacer para realizar el proyecto de que se trata.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el anterior informe, ha tenido á bien otorgar la concesión solicitada, con las condiciones siguientes:

1.^a Se aprueba el proyecto definitivo presentado por el Excmo. Ayuntamiento de Bilbao, para utilizar en el abastecimiento de su vecindario y como fuerza motriz, hasta 150 litros de agua por segundo de tiempo de los manantiales y arroyos denominados Aldabideco-Elora, Sinsieta, Charichavoleta, Iribizarbia y Errecagacho y subsidiariamente el de Urcullu, que comprende los llamados Atzacorta y Caliturrieta, sitios todos en jurisdicción de Orozco, y cuyo proyecto de abastecimiento fué declarado de utilidad pública por ley especial de 24 de Agosto de 1910, con derecho á expropiar la totalidad del agua que emerge en las citadas corrientes, con expresa derogación para este caso del artículo 164 y sus concordantes de la vigente ley de Aguas.

2.^a Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto suscrito en Bilbao el día

25 de Septiembre de 1913, por el Ingeniero Director del servicio de Aguas del Excelentísimo Ayuntamiento de Bilbao, don Fidel Menjón, proyecto que ha servido de base á la tramitación del expediente incoado, según la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y del cual se segregan las aguas de los arroyos llamados Pagaluze, Salgorta, Mazpilora y Metaliturri, que figurando y tratándose de utilizarlos con el indicado proyecto, no se hallan comprendidos en la citada ley especial.

3.^a Para el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica que han de producir los saltos proyectados, el Excelentísimo Ayuntamiento de Bilbao incoará el oportuno expediente, de conformidad con lo que para esta clase de concesiones dispone el Reglamento de imposiciones de servidumbres de paso de corrientes eléctricas de 7 de Octubre de 1904.

4.^a Presentará igualmente el Excelentísimo Ayuntamiento de Bilbao á la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento las tarifas que trate de percibir por los diferentes servicios que por el suministro del nuevo caudal haga, y modificando las actuales en beneficio del público.

5.^a Para dejar á salvo los derechos al uso de aguas de las barriadas de Gallartu y Zoloa, deberá el Ayuntamiento instalar en cada una de ellas una fuente-lavadero-abrevadero, á las que conducirá el agua por tubería, facultándose al Ayuntamiento de Bilbao para estos efectos, para que practique las tomas necesarias para este fin.

6.^a Para el mismo objeto, el Ayuntamiento de Bilbao queda obligado al establecimiento de un lavadero para cada una de las barriadas de Urigoiti y Unibase, situándose el correspondiente á Urigoiti en la confluencia de los arroyos Aldabideco-Elora y Sinsieta, á menos que los vecinos de común acuerdo designen otro punto de alguno de los arroyos, y el de Unibase en el punto del río Arnauri que designen los vecinos.

Sin embargo, si el Ayuntamiento de Bilbao estimara conveniente, en sustitución de esta obligación, el dotar á estos barrios de una instalación parecida á la indicada para los de Gallarturegoyen y Zoloa, queda facultado para hacerlo.

7.^a Darán principio los trabajos dentro del plazo de tres meses, contados á partir de la fecha de la GACETA DE MADRID que se publique la aprobación del proyecto, debiendo quedar completamente terminados en el de cuatro años, contados á partir de la misma fecha.

8.^a Se concede igualmente al Ayuntamiento de Bilbao el derecho á imponer las servidumbres forzosas de estribo de presa y de acueducto sobre los predios de particulares, servidumbres que decretará en su día el Gobernador civil de la provincia.

Tanto para lo relativo á dichas servidumbres, como para la expropiación de aguas y realización del proyecto, se instruirán oportunamente los respectivos expedientes con arreglo á las disposiciones legales vigentes en la materia de referencia.

9.^a Se realizarán las obras bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alava y Vizcaya ó del facultativo subalterno en quien delegue, el que á su terminación, y previo reconocimiento, levantará un acta, que se extenderá por triplicado, en la que ha de hacerse constar precisamente el exacto cumplimiento de estas condiciones.

10. Dichos tres ejemplares de recep-

ción de los trabajos ejecutados por el Ayuntamiento de Bilbao se someterán á la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, y una vez recaída ésta podrá hacerse uso de las aguas con destino al abastecimiento de la villa de Bilbao y como fuerza motriz, quedando uno de los ejemplares en el Ministerio de Fomento, otro en el Archivo de las oficinas de Obras Públicas de Alava y Vizcaya, entregándose el tercero al Ayuntamiento concesionario.

11. Los gastos originados por los servicios facultativos de inspección y vigilancia de las obras durante el período de su construcción, así como los derivados del acta de recepción de los trabajos realizados, serán de cuenta del Ayuntamiento de Bilbao, que entregará su importe justificado oportunamente en la Pagaduría de Obras Públicas de la Jefatura de Alava y Vizcaya.

12. El Ayuntamiento concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios se causen á la propiedad privada con motivo de las obras previo justiprecio administrativo de los mismos en tasación pericial.

13. Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con arreglo á la ley especial antes citada de 24 de Agosto de 1912, á las prescripciones de la ley general de Obras Públicas de 17 de Abril de 1877, á la de Aguas de 13 de Junio de 1879, en la parte que éstas no se opongan á la citada ley especial de 24 de Agosto de 1912 y al Real decreto de 20 de Junio de 1902, respecto al contrato entre los obreros y los concesionarios de obras públicas de todo género.

14. La falta de cumplimiento de una de las condiciones preinsertas ó de que de ellas se deriven, á juicio de la Administración, dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso, se procederá como mejor convenga á los intereses públicos.

15. El Ayuntamiento deberá constituir la fianza importante el 1 por 100 del presupuesto de las obras que afectan al dominio público, según determina el artículo 143 del Reglamento para la ejecución de la ley general de Obras Públicas.

16. Además de las obras proyectadas el Ayuntamiento establecerá en el sitio y forma que estime convenientes, una instalación para la depuración y esterilización de las aguas que hayan de destinarse al consumo del vecindario.

17. Que al reformar el proyecto para cumplimentar las anteriores prescripciones é incluir en él la instalación de depuración y esterilización de las aguas, se redacte el presupuesto de contrata de todas las obras, puesto que por tal sistema deben construirse y es preciso consignar el gasto total que el Ayuntamiento ha de hacer para realizar el proyecto de que se trata.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 20 de Febrero de 1915.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

